



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante	REINALDO FONSECA MARTINEZ
Demandado	CARLOS A. CUERVO O. Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012019/00346-00
Asunto	No aplica desistimiento tácito.

Con sendos informes, se encuentra el expediente al Despacho; en el primero indica la Secretaría que el término de 30 días otorgado en el auto anterior (fl. 109) se encuentra vencido y el segundo proviene del mandatario judicial que ostenta la vocería del demandante, en el que justifica la razón de su silencio.

Dentro de sus argumentos, adujo que el fallecimiento de su señor padre, que acaeció el 10 de agosto de 2020, tal cual lo evidencia el registro civil de defunción (fl. 110), aparejó un devastador desenlace para su familia y a título personal apartándose de su actividad profesional, al tiempo que refiere que la última actuación del Despacho data del 6 de febrero avante, cuando emitió el oficio No. 075 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tendiente a la inscripción de la demanda y posteriormente se generó la inactividad por la emergencia sanitaria que mantuvo el cierre de términos hasta el 30 de junio pasado.

Volviendo la mirada a la actuación procesal, surge evidente que mediante auto del 13 de agosto de 2020, notificado por estado al día siguiente, se emitió la orden para la notificación a los extremos procesales y la respectiva gestión en aras de consolidar la medida cautelar, bajo la advertencia de que de no hacerlo en 30 días, se dispondría la terminación del asunto, con la consecuente sanción pecuniaria ante la desatención de la carga procesal necesaria para la continuación del trámite.

A su vez, el inciso 2º. del canon 118 del Estatuto Procesal Civil, que se ocupa del cómputo de términos, prevé que aquel que se conceda fuera de audiencia, correrá a partir del siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió; entonces y conforme lo aprendido los 30 días realmente transcurrieron entre el 18 de agosto y el 28 de septiembre de la anualidad que corre.

Quiere decir lo anterior, que 3 días después del deceso del progenitor del señor apoderado, se redactó el auto objeto del descuido; empero, a pesar de lo lamentable que resulta la noticia, no es ello motivo para la interrupción del proceso, si es a lo que aspira el togado, tras no enlistarse dentro de las causales señaladas por el artículo 159 ibídem.

Lo que si no puede pasar inadvertido, es el hecho de haberse diligenciado la comunicación enrutada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que si bien

resulta extemporánea en cuatro (4) días al plazo previsto por el Art. 317, cumplió la carga procesal objeto del llamado, al igual que el envío de los citatorios, como de ello hay constancia.

Basta lo anterior para concluir que si la parte a vuelta de ser requerida activó los mecanismos tendientes a cumplir con esa carga antes de que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, no hay duda de que el trámite que emprendió no puede ser desestimado, no habiendo por tanto lugar a la terminación anticipada. Se emplazará sí al señor apoderado para que evite caer en moras innecesarias que solo desdibujan los fines del Despacho fundados en la celeridad e idoneidad en sus actuaciones.

Conforme lo anterior, se RESUELVE:

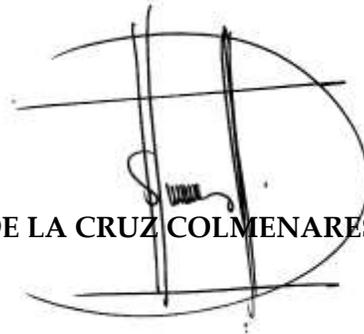
1º. Abstenerse de la aplicación del Núm. 1º. del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el actor cumplió las diligencias ordenadas en el auto de la prevención, adiado el 13 de agosto de 2020.

2º. Conminar a la parte actora para que cumpla con diligencia los deberes propios que como tal le asisten, a la postre gestora de la intervención de la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JÓSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd272ffe14067ebe337d5aa53574591f09ef4910286bc57f1323b51cf6e4d336

Documento generado en 15/10/2020 02:15:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>